

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: consulta.audiencias@ift.org.mx, en donde habrá que considerarse que la capacidad límite para la remisión de archivos es de 25 megas.
- II. Proporcione su nombre completo, razón social o denominación social, o bien, el nombre completo del representante legal. Para este último caso, deberá elegir la opción de documento con la que se acredita dicha representación, así como adjuntar -a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible de tal documento.
- III. Elija la opción acorde con su consentimiento para que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) divulgue sus datos personales contenidos en el presente formato, así como lo relacionado con las opiniones, comentarios y propuestas que le sean remitidas.
- IV. Lea minuciosamente el Aviso.
- V. Vierta sus comentarios al Anteproyecto, ordenados por Lineamiento, fracción, inciso, párrafo o artículo transitorio.
- VI. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VII. Recuerde adjuntar -a su correo electrónico- la documentación que considere conveniente.
- VIII. El período de consulta pública será del 14 de julio al 7 de septiembre de 2015. Una vez concluido se podrá continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consultas-publicas-en-proceso>.
- IX. Para cualquier duda o comentario sobre la presente consulta pública, favor de contactar a: Assuán Olvera Sandoval, Director General de Política y Procedimientos Regulatorios en Medios y Contenidos Audiovisuales del IFT, a través de los siguientes datos: assuan.olvera@ift.org.mx, teléfono 55 5015 4000, extensión: 4885.

I. DATOS GENERALES DEL INTERESADO

Nombre, razón social o denominación social:	Defensoría de las Audiencias De Radio Educación
En su caso, nombre del representante:	Gerardo Albarrán de Alba
Documento para la acreditación de la representación: (En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico).	Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. Comunicado No. 1112/2015. Disponible en http://www.conaculta.gob.mx/detalle-nota/?id=40778
En términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y los artículos 68, último párrafo y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, doy mi consentimiento expreso al Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) para la divulgación de mis datos personales contenidos en el presente formato.	Estoy de acuerdo

AVISO IMPORTANTE

Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de la presente consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del IFT y en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos.

En caso de que los comentarios, opiniones y aportaciones contengan información que pueda ser considerada como confidencial o reservada, se entenderá que, quien participa en este ejercicio, otorga su consentimiento expreso para la difusión de la misma, cuando menos en el portal del IFT. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre un anteproyecto regulatorio o situación específica que este órgano constitucional autónomo somete a la consideración del escrutinio público, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. COMENTARIOS Y APORTACIONES ESPECÍFICAS AL ANTEPROYECTO DE REGULACIÓN		
Artículo	Fracción, inciso o párrafo	Comentario
Artículo 1	Párrafo 2 (y a partir de este punto, en todo el documento)	En todo el documento se nombra al Defensor, pero desde este punto y en adelante deberá siempre referirse al Defensor y/o Defensora . La igualdad de género se refleja también en el lenguaje.
Artículo 1	Párrafo 3	Debe precisarse a qué se refiere con que el Instituto podrá "recibir, atender y resolver <u>denuncias de los Defensores y Defensoras</u> en términos de los Lineamientos"
Artículo 2	Inciso VIII	La característica deontológica de los códigos de ética reclama características sine qua non, por lo que es preferible la siguiente redacción (agregados subrayados): " <i>VIII Código de Ética.- Conjunto de principios, reglas, valores y fundamentos deontológicos autónomos adoptados voluntariamente por los Concesionarios de Radiodifusión y los Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos en los que se basa y estructura el respeto a los derechos de las Audiencias en la la provisión del Servicio de Radiodifusión y del Servicio de Televisión y/o Audio Restringido en relación con las Audiencias y sus derechos.</i> "
Artículo 2	NUEVO INCISO	Derechos de la Personalidad. Protección del derecho al Honor, la Intimidad, la Privacidad y la Propia Imagen.
Artículo 3	Principio VI	Se debe ampliar el Principio Rector para quedar como sigue (agregado subrayado): " <i>VI. <u>Igualdad y No Discriminación.</u></i> "

Artículo 3	Principio VII	<p>Debe precisarse:</p> <p>1.- El libre acceso a la información es a la <u>información pública</u>;</p> <p>2.- Qué se entiende por el concepto de “Veracidad” como principio rector de los derechos de las Audiencias, en materia de “libre acceso a la información”, y</p> <p>3.- Quién evalúa y determina qué información es veraz y cuál no, cómo lo hace y con base en qué criterios y preceptos aplicables para ese fin.</p>
Artículo 3	NUEVO PRINCIPIO RECTOR	<u>Una vida libre de violencias.</u> (No se debe de promover ni reproducir en los medios, relaciones violentas entre mujeres, hombres, niñas, niños, adultas y adultos mayores, así como en mujeres y hombres jóvenes.)
Artículo 3	Apartado 2	Entre las razones para transmitir, además de las razones científicas, culturales, artísticas y/o de entretenimiento debe agregarse las <u>narrativas.</u>
Artículo 5	Inciso I	Es preferible utilizar “ <u>igualdad de géneros</u> ”, en lugar de “ <i>igualdad de género</i> ” para incluir a toda orientación sexo-genérica de las personas LGTTBIQ.
Artículo 5	Inciso V, punto d	Dadas las características pluriétnicas y multiculturales del país, debería modificarse en este punto (subrayado): “ <i>La difusión de los valores artísticos, históricos y <u>multiculturales;</u>”</i>
Artículo 5	Inciso V, punto g	Es preferible cambiar el enunciado “ <i>igualdad de género entre mujeres y hombres</i> ” por “ <u>igualdad de géneros</u> ” para no limitarlo e incluir toda orientación sexo-genérica de las personas LGTTBIQ.
Artículo 5	Inciso V, punto i	Es necesario precisar qué se entiende por “ <i>correcto uso del lenguaje</i> ”, si se trata de una mera cuestión gramatical o si se refiere a cuestiones de mayor fondo como la igualdad, la no discriminación la no utilización de un lenguaje adulto fuera de contexto, que incite a la violencia, agravante y/o sexista, o simplemente que no sea soez y vulgar.”
Artículo 5	Inciso V, en general	Se recomienda definir con claridad y precisión los conceptos enlistados del punto a) al punto i)
Artículo 5	Inciso VI	Establecer claramente cuáles son las “disposiciones aplicables” establecidas para clarificar el sistema de clasificación de contenidos.

Artículo 5	Inciso IX	Debe precisarse el alcance de este derecho en términos de las obligaciones de los concesionarios. ¿Significa que todos los canales de televisión y audio abiertos y restringidos, así como todas las estaciones de radiodifusión deberán contar con servicios informativos diarios, es decir, noticieros?
Artículo 5	Inciso XI	Debe precisarse qué se entiende por el concepto de "Veracidad" y quién evalúa y determina qué información es veraz y cuál no, cómo lo hace y con base en qué criterios y preceptos aplicables para ese fin. Lo mismo debe hacerse para el concepto de "Oportunidad".
Artículo 5	Inciso XIII	Debe precisarse qué "elementos" son los que el Instituto considera necesarios para distinguir entre publicidad y contenidos de un programa, y se elimine así la discrecionalidad y la falta de rigor tanto a la hora de aportarlos como de evaluarlos.
Artículo 5	Inciso XIV	Especificar si se refiere al derecho a recibir una variedad de géneros radiofónicos y audiovisuales (y si ese es el caso, precisar a qué géneros se refieren), o si solamente se refieren al derecho a recibir una programación "que responda a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad".
Artículo 5	Inciso XV	La distribución entre Publicidad y el conjunto de programación diaria no es una cuestión de "equilibrio", como señala este inciso, sino de el estricto cumplimiento de la ley respectiva.
Artículo 5	Inciso XVI	Debe agregarse que tampoco se permitirá la difusión de <u>publicidad disfrazada dentro de los contenidos de los programas dirigidos a las audiencias infantiles.</u>
Artículo 5	Inciso XXI	Es necesario acotar que se deben mantener los mismos niveles de audio en los medios sonoros, y de alta fidelidad en la imagen de los medios audiovisuales durante la transmisión de los programas y de la publicidad.
Artículo 5	Inciso XXII	Debe agregarse que la Audiencia tiene derecho de acceso permanente al Código de Ética de cada medio, por lo que la redacción de este inciso debe decir: "XXII. Existencia y cumplimiento de un Código de

		<u>Ética que debe ser público y estar al alcance de cualquier persona en todo momento.</u> ”
Artículo 5	NUEVO INCISO	“A que se respeten los Derechos de Personalidad, con los matices que la experiencia internacional comparada hacen cuando se trata de conciliar el derecho a la información con la vida privada, el honor y la propia imagen de servidores públicos, funcionarios electos y personalidades públicas.”
Artículo 6	Inciso I	Debe contemplarse el derecho a transmitir programación en idiomas de pueblos originarios en aquellas radiodifusoras comunitarias que presten ese servicio en comunidades a las que pertenezcan dichos idiomas originarios.
Artículo 6	Inciso III	No puede pedirse a Defensores y Defensoras que tenga menos instrumentos para la defensa de los derechos de la audiencia que aquellos que estos mismos lineamientos concede a la propia Audiencia para hacerlos valer. Por lo tanto, debe considerarse los siguientes agregados (subrayados): “ <u>III. A la existencia de un Defensor y/o Defensora que reciba, documente, procese, emita valoraciones y recomendaciones, y dé seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos en relación con los derechos de las Audiencias, con base en la Constitución, los tratados internacionales, la Ley, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables;</u> ”
Artículo 8	Primer párrafo	En materia de los Derechos de las Audiencias Infantiles, debe sustituirse el llamado a “ <i>tomarlos en cuenta</i> ” por la obligación de “ <u>respetarlos y velar por su cumplimiento</u> ”.
NUEVOS ARTICULO	Sección III	Se deben incorporar los artículos necesarios sobre Grupos Específicos que se han omitido: <u>las mujeres, las y los adolescentes, las y los ancianos, la diversidad sexual y los pueblos originarios</u> . En todos ellos (incluidos los que sí se contemplan en el proyecto) debe contemplarse el derecho a una vida libre de cualquier tipo de violencia; a la igualdad y a evitar estereotipos; a evitar la promoción de cualquier forma de explotación hacia las mujeres y niñas y niños; y a visibilizar las culturas e identidades de los pueblos originarios de México, enfatizando el respeto a la Otridad, promoviendo la cohesión social en las

		sociedades multiculturales, y dando paso al establecimiento de una comunicación intercultural, comunitaria e intersubjetiva equitativa.
Artículo 8	Inciso II, punto m	La redacción de este punto debe ampliarse de la siguiente manera (agregado subrayado): “m) <u>Promover el derecho de hombres, mujeres, niñas, niños, adolescentes y ancianos y ancianas a una vida libre de violencia;</u> ”
Artículo 8	Inciso II, punto n	La protección de la identidad de víctimas infantiles no debe restringirse a delitos sexuales, sino que debe abarcar cualquier delito del que sean víctimas o testigos.
Artículo 9	Inciso I	Quedan incumplidos los lineamientos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
Artículo 9	Inciso IV	Debe especificarse el tipo de guías de programación alternativas para audiencias con discapacidad, cuando éstas no cuenten con los medios electrónicos contemplados en el inciso ni tengan acceso a una conexión a internet.
Artículo 10	Párrafo primero	El concesionario deberá contemplar los diversos tipos de discapacidad existentes (escuchar, hablar, caminar, moverse, ver, etc.) y brindar accesibilidad a partir de ellas.
Artículo 10	Párrafo segundo	Debe especificarse las condiciones de excepcionalidad para no cumplir cabalmente con todos los derechos establecidos en el Artículo 9 de los Lineamientos. No pueden quedar sujetos a la discrecionalidad del Concesionario ni a la interpretación del Instituto.
Artículo 14	Párrafo único	Esta obligación debe referirse a “ <i>un cambio intencional en la programación</i> ” para distinguirla de fallas técnicas y situaciones fuera de control de la programación.
Artículo 15	Párrafo único	Esta obligación viola la libertad de expresión al quedar en el terreno de la absoluta subjetividad y a la interpretación discrecional de la autoridad, que podrá alegar que una opinión no fue separada de la información de manera “expresa y clara” a su entero capricho. Además, evidencia el desconocimiento del lenguaje periodístico.

Artículo 20	Párrafo único	La propia autoridad no puede menoscabar la función y la actuación de los Defensores y Defensoras de las Audiencias, por lo que debe agregarse a este artículo que el Instituto <u>deberá considerar lo actuado por los Defensores y Defensoras de las Audiencias a la hora de ponderar eventuales sanciones a los sujetos obligados.</u>
Artículo 22	Párrafo tercero	La actuación de los Defensores y Defensoras depende en mucho de los recursos con los que cuente y su plena independencia de criterio. Este párrafo debe garantizarlos, modificando su redacción para quedar como sigue (subrayado): " <i>Los Concesionarios de Radiodifusión, y en su caso, los Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringido deberán proveer al Defensor y/o Defensora de las Audiencias de los <u>recursos humanos, técnicos y financieros</u> necesarios para el eficiente desempeño de su labor, asimismo, estarán obligados a respetar y promover su independencia e imparcialidad, <u>garantizando por escrito el principio de inamovilidad en el cargo, y debiendo abstenerse de realizar cualquier conducta u omisión que tienda a coartar dichos principios en el actuar del Defensor y/o Defensora.</u>"</i>
ARTICULO NUEVO	Único	"El Defensor y/o Defensora de la Audiencia iniciará el procedimiento de atención ante cada queja recibida, <u>pero podrá y deberá iniciarlo de oficio</u> cuando, a su criterio, exista la posibilidad de que se esté violando algún derecho de las Audiencias."
Artículo 24	Inciso I	Resulta injustificable y arbitraria la limitación de edad para ejercer la función de Defensor o Defensora de la Audiencia. En todo caso, ésta no puede ser mayor al límite mínimo de 21 años que se establece para ser diputado federal y poder legislar en la materia.
Artículo 24	Inciso IV	La limitación de no laborar o haber laborado con el concesionario contraviene la experiencia e historia internacional de la figura del Defensor y la Defensora de la Audiencia. La gran mayoría de los Defensores y Defensoras en el mundo suelen ser parte del personal periodístico o editorial del propio medio que se impone a sí mismo esta figura de autorregulación. Incluso en los países donde se impone desde el gobierno como medida de heterorregulación, en varios casos la Defensoría está a cargo de periodistas pertenecientes a la plantilla del medio y que cumplen con los requisitos

		de honorabilidad, experiencia, conocimiento de la materia e independencia de criterio. La designación de la persona que será Defensor o Defensora de la Audiencia debe ser por libre determinación del concesionario, cumpliendo, eso sí, con los requisitos del Artículo 26.
Artículo 28	Completo	Es un exceso convertir al Instituto en la entidad que autorice o rechace la designación de un Defensor o Defensora de la Audiencia. Esta designación, lo mismo que el contenido del Código de Ética del medio, corresponde al estricto ámbito de la autorregulación. De otra forma equivale a una suerte de censura previa, pues abre la posibilidad para que la autoridad rechace a todos los "candidatos" a Defensores que le presente un concesionario hasta que éste sea del gusto, agrado e intención de la propia autoridad. Tanto el Código de Ética como la designación del Defensor y/o Defensora de la Audiencia son responsabilidad del concesionario. El resto de los lineamientos y otras disposiciones legales contemplan los supuestos de que ambas figuras no defiendan y hagan valer los derechos de las audiencias, y, en su caso, las consecuencias legales y administrativas de ello.
Artículo 30	Inciso VI	El Defensor o Defensora no trabaja para el Instituto. No tiene por qué informarle sobre algún impedimento para seguir desempeñando su función. En todo caso, es el medio y el concesionario que lo designó en el cargo quien debería informar al Instituto, como sujeto obligado.
Artículo 30	Inciso VIII	El Defensor o Defensora no tiene ni debe tener ninguna subordinación con el Instituto, para el cual tampoco trabaja. Su garantía de independencia también incluye al Instituto. El Defensor o Defensora de la Audiencia se debe única y exclusivamente a la audiencia, y es a ella ante la que debe rendir cuentas. Ante nadie más.
Artículo 30	Inciso IX	La publicidad de la actuación del Defensor y/o Defensora de la Audiencia no está sujeta en ninguna parte del mundo a requisitos burocráticos de ninguna autoridad que, por cierto, no tiene ninguna injerencia en su actuación. Si bien parte de la eficacia de su actuación radica precisamente en el principio de publicidad de su actuación, la periodicidad y los

		medios para hacerlo dependen estrictamente de su propio criterio.
Artículo 30	Inciso X	Debe especificarse a qué requerimientos se refiere el Instituto, y con qué autoridad haría tales requerimientos al Defensor o Defensora de la audiencia. El sujeto obligado es el concesionario, no el Defensor o Defensora.
Artículo 32	Primer párrafo	Debe incluirse un agregado final que indique: ...“excepto por causas de fuerza mayor”.
Artículo 34	Completo	Otro exceso de la autoridad. Modificar el listado de impedimentos para ejercer la función de Defensor y/o Defensora de la Audiencia equivale a aplicar una ley de forma retroactiva.
Artículo 37	Completo	Todo este articulado debe salir. Si acaso, puede proponerse como una propuesta para atender a las comunicaciones de las Audiencias. El Defensor o Defensora de la Audiencia no es una oficialía de partes del Instituto, no tiene por qué ceñirse a lo que ellos suponen que debe ser el mecanismo de trabajo de una Defensoría de las Audiencias. Cómo trabajar y cómo atender a las Audiencias forma parte de la independencia de criterio y autonomía de trabajo del propio Defensor o Defensora.
Artículos 39 al 41	Completo	Mismo caso del artículo 37.
Artículo 43	Incisos II, III, IV y V	Los Códigos de Ética vinculados con los Derechos de las Audiencias son instrumentos deontológicos, no forman parte ni deben confundirse con elementos de cultura corporativa ni estructuras organizacionales, lo mismo que la identidad programática
Artículo 43	Inciso VI	Los mecanismos que garantizan la independencia del Defensor o Defensora de la Audiencia se deben encontrar en el Estatuto del Defensor o Defensora de la Audiencia y en el contrato respectivo con el Concesionario. No pertenece al ámbito de un Código de Ética.
Artículo 45	Completo	Un requisito absolutamente fuera de lugar. Ninguna autoridad gubernamental de ningún nivel ni ámbito de actuación puede regular la moral de un medio, misma que queda plasmada en su Código de Ética. Carecen absolutamente de autoridad para legislar en la materia

		y viola flagrantemente la libertad de pensamiento, fuente de la libertad de expresión.
Artículo 47	Párrafo único	Debe especificarse que los Códigos de Ética son exigibles únicamente en el plano de la sanción moral. No son instrumentos vinculantes ni conllevan obligación jurídica alguna. Los Códigos de Ética pertenecen al ámbito deontológico, no jurídico ni administrativo, mucho menos al penal.
Artículo 49	Párrafo primero	La alfabetización mediática debe contemplar el lenguaje apropiado para cada grupo de edad y nivel cultural al que vaya dirigida, no sólo con Audiencias Infantiles y Audiencias con Discapacidad.
Artículo 49	Párrafo segundo	Debe modificarse el enunciado " <i>Asimismo, deberá coadyuvar, a requerimiento del Instituto</i> " por otro que diga " <i>Asimismo, <u>podrá</u> coadyuvar, a requerimiento del Instituto</i> ". Los Defensores y/o Defensoras de las Audiencias no trabajan para el Instituto ni están obligados a seguir
Artículo 50	Completo	Debe contemplarse que cada grupo social, cultural e indígena tiene propias maneras de construir su cosmovisión del mundo, por tanto las herramientas para decodificar los contenidos de la programación han de ser diversos.
Capítulo VI	Suspensión Precautoria de Transmisiones - Completo -	<p>En ningún momento los Lineamientos establecen claramente cuáles son los supuestos bajo los cuales procedería la Suspensión Precautoria de Transmisiones, lo que se traduce en inseguridad jurídica para los sujetos obligados y contraviene el principio de certeza ante la ley.</p> <p>Este sólo hecho invalida por completo los Lineamientos Generales sobre los Derechos de las Audiencias.</p> <p>Tampoco se establece el fundamento legal para aplicar dicha sanción, sin lo cual se convierte en una sanción arbitraria.</p>
Artículos 61 al 64	Completo	Si se pretende establecer una sanción derivada del vencimiento de un plazo requerido por el Instituto, dicho plazo debe especificarse clara y explícitamente en los Lineamientos.
Transitorio	Comentario	

Elija un elemento.	-----
Anexo	Comentario
Elija un elemento.	-----

III. COMENTARIOS Y APORTACIONES GENERALES SOBRE EL TEMA ABORDADO POR EL ANTEPROYECTO DE REGULACIÓN	
Observaciones generales o aportaciones adicionales	
1	En general, a lo largo de todo el texto, no debe restringirse la discriminación ni la desigualdad (o, en su caso, la igualdad) “entre hombres y mujeres” por otra que la amplíe a “cualquier forma de discriminación entre personas”
2	Tampoco debe restringirse el acoso e intimidación infantil y de adolescentes al ámbito escolar. Estas conductas ocurren en todos los ámbitos de su vida.
3	<p>En el caso de las mujeres, la perspectiva de género debe considerar:</p> <ul style="list-style-type: none"> * Reivindicar el papel de las mujeres modificando sus roles. Debe de evitarse imágenes en las que únicamente se les incluya en los ámbitos privados. * Reflejar los aportes culturales, artísticos, deportivos, científicos, políticos y económicos de las mujeres de nuestra sociedad a través de la programación. * Evitar reproducir imágenes en las que se presente a las mujeres como objeto sexual. * Promover el acceso de las mujeres a los espacios digitales como herramientas informativas para ejercer su derecho de acceso a la información. <p>En el caso de los hombres, la perspectiva de género debe considerar:</p> <ul style="list-style-type: none"> * Eliminar en la programación la reproducción de estereotipos y roles de género. * Generar contenidos en los que se presente una imagen en la que los hombres asuman de manera igualitaria su responsabilidad en el ámbito privado; es decir; que también se hagan partícipes de las tareas del hogar. * Promover en la programación nuevos modelos de masculinidad, en los que los hombres se unan a la lucha activa contra la violencia hacia las mujeres y reconozcan la importancia de expresar sus emociones en beneficio de su salud mental y física. <p>Y en el caso de la infancia y adolescencia, la perspectiva de género debe considerar contar con programación que promueva la igualdad de género.</p>
4	Esta Defensoría valora este primer paso hacia el pleno reconocimiento y vigencia de los Derechos de las Audiencias. Sin embargo, considera que los autores del proyecto desconocen la esencia de los medios de comunicación y carecen de

	una perspectiva deontológica y carecen de cualquier referente sobre los mecanismos de autorregulación de los medios, construidos a lo largo del siglo XX. Los autores del proyecto se limitaron a enfatizar una perspectiva jurídica y confunden la autoregulación, la heterorregulación y la regulación misma con una cultura corporativa y organizacional. Más grave aún, parecen lejanos del concepto de Audiencia, incluso sin darse cuenta de que ellos mismos son parte de esa misma Audiencia, al igual que los concesionarios, programadores, periodistas y demás profesionistas de la comunicación.
5	En general, falta ahondar ahondar en los derechos de audiencias de la tercera edad, en adolescentes, migrantes, indígenas, personas pertenecientes a la diversidad sexual, a los migrantes, etc.
	Un riesgo latente es la posibilidad de interpretaciones arbitrarias y discrecionales, tanto del Instituto como de los propios concesionarios, dadas las generalidades y ambigüedades de que está plagado el proyecto.
Nota: Favor de añadir cuantas filas se consideren necesarias.	
III. COMENTARIOS Y APORTACIONES GENERALES SOBRE EL TEMA ABORDADO POR EL ANTEPROYECTO DE REGULACIÓN	
Observaciones generales o aportaciones adicionales	
1	
2	
3	
4	
5	
Nota: Favor de añadir cuantas filas se consideren necesarias.	